



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que si bien se recibió certificación de entrega de la citación para notificación personal y aviso de notificación correspondiente al presente proceso, las mismas distan de lo normado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. Sírvese proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00036-00
DEMANDANTE	MARÍA EULALIA CRUZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JORGE ERNESTO PARRA VELANDIA

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 08 de junio del año que avanza, la ejecutante solicita se emita orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago, toda vez que el ejecutado fue notificado conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

Revisadas las diligencias, encuentra este despacho que en este momento no es procedente emitir orden de seguir adelante la ejecución, dado que no se ha surtido la notificación personal del ejecutado del auto mandamiento de pago que data del 12 de octubre de 2021, por las siguientes razones:

El Numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P, dispone:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de las Información y las comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días...**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado... (Negrilla propio)



De la revisión de las diligencias, se observa que el citatorio remitido al ejecutado no se ajusta a lo preceptuado en la norma en cita por cuanto, pese a que se encuentra dirigido a la ciudad de Bogotá, se le indica que tiene un término de cinco (5) para comparecer al despacho a recibir notificación personal, siendo que lo pertinente son diez (10) días. Adicionalmente, el radicado allí indicado no corresponde al asignado al expediente de la referencia, y la dirección de entrega, conforme a las certificaciones allegadas, no es coincidente en todas y cada una de sus partes con la informada al despacho en la demanda para tales fines.

Por su parte, revisado el aviso de notificación, se tiene que no existe prueba que dé cuenta del acompañamiento al mismo de la providencia a notificar. Igualmente, que el número de radicado del proceso es erróneo, y que la dirección en la que fue entregado difiere a la indicada en la demanda. Por lo expuesto, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta a efectos de considerar a JORGE ERNESTO PARRA VELANDIA como notificado por aviso.

En virtud de lo anterior, se habrá de requerir a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación del ejecutado con estricto apego a lo normado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, no se accederá al pedimento de la ejecutante en el sentido de librar orden de seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ERNESTO PARRA VELANDIA, toda vez que su notificación no se ha surtido en debida forma.

Por lo anterior, este Despacho

DISPONE

PRIMERO. – NO TENER por notificado por aviso a JORGE ERNESTO PARRA VELANDIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte actora para que realice el trámite de la notificación personal o por aviso del ejecutado con estricto apego a los artículos 291 o 292 del C.G.P., según sea el caso.

TERCERO. – Por ahora, **NO ACCEDER** a la petición de ordenar seguir adelante con la ejecución por no encontrarse surtida en debida forma la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 22
Fijado el 21 de junio de 2022

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f6a5a567ab0ef198a99dd2b456a344c5f746dc32470b5d3e9dd4def18253cf**
Documento generado en 17/06/2022 12:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00036-00
DEMANDANTE	MARÍA EULALIA CRUZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JORGE ERNESTO PARRA VELANDIA

Atendiendo lo solicitado por este despacho en proveído que data del 13 de mayo de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá el 03 de junio del mismo año, a través del oficio 50C2022EE09958, informó que al efectuarse la anotación no. 11 en el folio de matrícula inmobiliaria no. 50C-1834868 la inscripción del embargo ejecutivo con acción personal, no se tuvo en cuenta el registro de patrimonio de familia constituido mediante escritura pública no. 5160 del 22 de junio de 2012, de la Notaría 72 de Bogotá.

En consecuencia, solicita por parte de este juzgado se ordene la cancelación de la inscripción de la mencionada medida cautelar toda vez que la misma no puede prevalecer sobre el patrimonio de familia, ya que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Artículo 21 de la Ley 70 de 1931. Caso contrario, iniciarán la actuación administrativa a fin de establecer la real situación jurídica del mencionado inmueble

De acuerdo con el Artículo 21 de la Ley 70 de 1931, el patrimonio de familia no es embargable.

ARTICULO 21. **El patrimonio de familia no es embargable**, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno.

El inciso 2 del párrafo del Artículo 594 del C.G.P establece el trámite a seguir cuando las autoridades correspondientes reciban una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, así:

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que comunicó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días



hábiles siguientes a la fecha de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”

Así las cosas, siendo que para el momento del decreto de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 50C-1834868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, este despacho no contaba con el certificado de tradición y libertad correspondiente, y por tanto desconocía la medida de patrimonio de familia que pesaba sobre dicho bien, le correspondía a dicha entidad abstenerse de cumplir con la mentada orden judicial de embargo y así informarlo a este estrado judicial.

No obstante, como quiera que lo señalado en precedencia no acaeció, y la entidad destinataria inscribió la medida cautelar de embargo sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 50C-1834868, y que tal circunstancia no se encuentra prevista en el Artículo 597 del C.G.P para efectos de que le sea viable a este despacho proceder al levantamiento de la cautela, se dispondrá, conforme a lo reglado en el Artículo 594 del C.G.P, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, haciéndole saber que conforme a lo obrante dentro del expediente no se observa la procedencia de alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad a fin de que surta, en el menor tiempo posible, el trámite correspondiente a efectos de la cancelación de la anotación no. 11 y se comunique lo pertinente a este despacho judicial a través de nota devolutiva, o a la que haya lugar.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, haciéndole saber que, conforme a lo obrante dentro del expediente, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 50C-1834868 y conforme a la orden de embargo emitida el 12 de octubre de 2021, no se observa la procedencia de alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Lo anterior, a efectos de que surta, en el menor tiempo posible, la cancelación de la anotación no. 11 y se comunique lo pertinente a este despacho judicial a través de nota devolutiva, o a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 22
Fijado el 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee40feb272ae7255b3c2d42c252e235623bd5ccba69b1b53a4e28b35bde4e983**

Documento generado en 17/06/2022 12:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, hoy 13 de junio de 2022. Informando atentamente que dentro del término concedido el apoderado de LUZ MARINA DELGADO ÁVILA, designado en amparo de pobreza y posesionado el 29 de abril del mismo año, contestó la demanda y manifestó que la mencionada señora acepta la herencia con beneficio de inventario. Igualmente, que el término correspondiente al emplazamiento ordenado mediante auto del 27 de enero de 2022 venció sin que se recibiera pronunciamiento de algún interesado. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN CONJUNTA E INTESTADA
RADICADO No.	158104089001-2021-00048-00
DEMANDANTE	MARY LUZ, MESÍAS, ARABELY, GLORIA, ESPERANZA, MOISÉS, PABLO JOSÉ, MARÍA CRISTINA, ANA VICTORIA, Y MARCO ANTONIO DELGADO ÁVILA
CAUSANTES	MOISÉS DELGADO OLIVARES Y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO

Habida consideración de que dentro del término legal el apoderado en amparo de pobreza de LUZ MARINA DELGADO ÁVILA manifestó que ésta aceptaba la herencia con beneficio de inventario, se habrá de proceder a tener en cuenta tal afirmación y a reconocerle como interesada, en calidad de hija de los causantes, dentro de la causa sucesoral que nos ocupa.

Por otro lado, habiéndose realizado las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 y 492 del C.G.P, corresponde señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo dispone el art. 501 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. - RECONOCER a LUZ MARINA DELGADO ÁVILA, identificada con la c.c. no. 39.613.627 como interesada en el presente proceso de sucesión, en calidad de hija de los causantes MOISÉS DELGADO OLIVARES y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO, quienes en vida se identificaran con la c.c. no. 1.146.063 y 28.051.650, respectivamente, toda vez que dentro del expediente reposa prueba de tal calidad¹.

¹ Folio 34



SEGUNDO. - Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta que LUZ MARINA DELGADO ÁVILA acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. - SEÑALAR el próximo 21 de julio de 2022 a partir de las 2:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. dentro de las diligencias de la referencia.

La diligencia mencionada se realizará de forma **virtual**. Por lo que se hace necesario que a más tardar con 5 días de anticipación a la fecha señalada los interesados remitan al correo institucional, las direcciones electrónicas en las que reciben comunicaciones o notificaciones a efectos de remitirles el link correspondiente. Así mismo y dado que la audiencia aludida se está programando con la suficiente antelación, deberán prever los medios técnicos y tecnológicos necesarios para su realización en la forma indicada.

Igualmente, se les requiere para que los documentos que se vayan a incorporar el día de la diligencia, sean allegados en lo posible con anterioridad a su inicio con el objetivo de que la misma se desarrolle con celeridad.

Por secretaría **GESTIÓNASE** lo correspondiente al agendamiento y citación por la plataforma señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 22 Fijado el 21 de junio de 2022
--

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Código de verificación: **e46dfe27299338cdb2b4593b98b819a5f18723e65393a688f90345831d5143e8**

Documento generado en 17/06/2022 12:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>